



**SALA 1 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 1**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 60

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 101-105

EXPEDIENTE SAC: **10260112 - REYNOSO, GINES GERMAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 60 DEL 31/03/2022

**AUTO NUMERO: 60.**

Córdoba, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“REYNOSO, GINES GERMAN C/ PREVENCIÓN ART S.A.- ORDINARIO - INCAPACIDAD – EXPTE N° 10260112”**, de los que resulta: 1) Que con fecha 15/10/2021 la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio en contra del decreto de admisión de demanda, dictado por la Sra. Jueza de Conciliación y del Trabajo de 1° Nominación, Dra. Sofía Andrea Keselman Procupez; en el cual solicita se revoque el decreto por cuanto ha caducado el plazo procesal para la interposición de la demanda respecto de la patología espondiloartrosis de columna lumbar. Afirma que la resolución es producto de un error material involuntario, debido a la incorrecta interpretación y/o inobservancia del trámite previsto por el art. 3° de la Ley 10.456, por cuanto la actora no observó el plazo de caducidad allí regulado e interpuso la demanda de manera extemporánea. Manifiesta que las demandas ante el fuero laboral derivadas de la ley 24.557, deben formalizarse mediante acción ordinaria dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica, bajo apercibimiento de caducidad y que ello no aconteció por cuanto la notificación de la Disposición de Alcance Particular Conjunta, emanada de la Comisión Médica N° 005, ocurrió el 14/4/2021 y el actor interpuso la demanda el

12/08/2021, esto es, cuando su derecho había caducado. 2) Que con fecha 13 de Diciembre de 2021 la Sra. Jueza de Conciliación y del Trabajo de 1° Nominación, mediante Auto N° 242, rechaza el recurso de reposición articulado por la parte demandada en contra del decreto de fecha 15 de octubre de 2021, con costas por su orden (art. 28, ley 7987), y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3) Que venció el plazo por el cual se corrió vista a la parte actora para conteste los agravios y/o adhiera a la impugnación, sin que se efectuara manifestación alguna y se remiten las actuaciones a esta Sala, agregada copia del informe del Ministerio Fiscal emitido en casos análogos -en este caso, en “Dominighini Oscar Héctor c/ Prevención ART S.A. – ordinario – enfermedad accidente (ley de riesgos - expte. 8449136”- y firme el avocamiento, quedan los presentes en estado de ser resueltos.- Y

**CONSIDERANDO LOS SRES. VOCALES VÍCTOR HUGO BUTÉ Y**

**ENRIQUE A.M. ROLÓN:I**) Que el recurso ha sido deducido en tiempo propio y con motivaciones suficientes, por lo que corresponde su tratamiento.- **II**) Que el apelante se agravia por la admisión de la demanda efectuada por la jueza a-quo respecto de la patología espondiloartrosis de columna lumbar tramitada por ante la Comisión Médica en el expte. N° 63200/20, pese haber transcurrido el término para su interposición, conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 10.456. Hay que referenciar en primer lugar que atento las afecciones denunciadas por el trabajador se instrumentaron en Sede Administrativa cuatro expedientes: a) el **63227/20**, respecto de la patología hipoacusia neurosensorial bilateral, con notificación de la Disposición de Alcance Particular Conjunta, emanada de la Comisión Médica N° 005, que ocurrió con fecha 28/06/2021; b) el **63191/20**, por la patología miembro hábil superior derecho, con notificación de la Disposición de Alcance Particular Conjunta, de fecha 28/06/2021; c) **63212/20** por dolor de rodilla izquierda, con notificación de la Disposición de Alcance Particular Conjunta, emanada de la CM N° 005, de fecha 12/05/2021; d) por

último expediente administrativo N° **63200/20** el cual se cuestiona su admisibilidad. Todos fueron admitidos por la juez a-quo incluso acción entablada por la patología espondiloartrosis de columna lumbar, manifestando que ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la disposición que estipula los plazos de caducidad para la interposición de la acción, pero afirmando que el caso es un supuesto de aristas particulares, aseverando que es cierto que la demanda respecto a dicha patología fue interpuesta superados los 45 días hábiles de notificada la conclusión del trámite administrativo, remarcó que el objetivo general de la ley es evitar mayor litigiosidad y con ello evitar un desgaste jurisdiccional innecesario dejando de lado la temporaneidad sobre la discusión de la procedencia del derecho sustancial del trabajador. Tomando en consecuencia la última decisión que el órgano administrativo dictó (28/06/2020) como fecha para comenzar a computar los términos. **III)** Cabe aclarar que en reiterado pronunciamientos tales como: “Medina Luis Javier C/ Provincia Art - Ordinario – Accidente (Ley De Riesgos)” Expte. 8686806, “Toranzo Manuel Marcelo C/ Prevención Art S.A. – Ordinario – Accidente (Ley De Riesgos)” (Expediente n° 8675228) (sala X) “Casas, Facundo c/ La Segunda ART S.A. – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) – Expte. N° 8365230”, “Troncoso Dominga Honora c/ Prevención ART S.A. – ordinario – enfermedad accidente (ley de riesgos) expte. 8921541” (Auto Nro. 35 del 28/5/2020), “Alarcón, Fabián Osmar c/ Prevención ART SA ordinario - enfermedad accidente (ley de riesgos) – expte. N° 8914725” (Auto Nro. 41 del 12/06/2020) y “González, Paola Andrea c/ Prevención ART S.A. Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) - Expte. N° 8990770” (Auto Nro. 77 del 02/07/2020), (Sala I), entre otros, hemos propugnados por la constitucionalidad de la norma por ser respetuosa de las garantías asignadas por los ordenamientos superiores. En consecuencia resulta contradictorio sostener la constitucionalidad del plazo establecido por el art. 3 de la ley 10.456, pues

el trabajador o sus derechohabientes pueden recurrir la resolución dictada por ante los Tribunales ordinarios dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificada la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad y luego so pretexto de evitar mayor litigiosidad o evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, admitir una acción que se encontraba caduca. Por otro lado cabe aclarar que no fue objeto de apelación la admisión de respecto de la patología dolor de rodilla izquierda, con notificación de la Disposición de Alcance Particular Conjunta, emanada de la CM N° 005, de fecha 12/05/2021, pero que computados los plazos también se encontraba caduca al momento de interponer la demanda (12/08/2021), respecto de la cual no nos expediremos a los fines de no vulnerar el principio de congruencia de raigambre constitucional que impera pues la misma también fue interpuesta superados los cuarenta y cinco días hábiles de notificada la conclusión del trámite administrativo. Por todo lo expuesto, corresponde en definitiva hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demanda, declarando inadmisibles la demanda por caducidad del plazo para articular la pretensión respecto de la patología espondiloartrosis de columna lumbar tramitada por ante la Comisión Médica en el expte. N° 63200/20. Todo en consonancia con lo resuelto recientemente por el tribunal cívico en autos: “RODRIGUEZ DAVID ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ART SA - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD – 8322024” (Sentencia 22 del 10/03/2022). Las costas se impondrán, en ambas instancias, por el orden causado, atento lo novedoso de la temática y las diferentes posiciones jurisprudenciales existentes sobre el particular, difiriéndose las regulaciones de honorarios respectivas para cuando exista base para ello.- **Y CONSIDERANDO EL SR. VOCAL RICARDO AGUSTIN GILETTA: I)** Que no obstante los fundados argumentos de los Sres. Vocales que me han precedido, expresaré una opinión diversa,

compartiendo la visión de la A-quo.- En el caso, tal como surge de los Vistos, se rechazó el recurso de reposición articulado por la accionada en contra del proveído que admitía la demanda por la patología espondiloartrosis de columna lumbar, que había tenido un trámite previo ante la SRT en el expediente administrativo N°63200/20. No se encuentra en discusión que la demanda respecto de esta patología fue deducida vencido el término de los 45 días previsto en el art. 3 de la ley 10.456. Pero la A-quo consideró justificado acudir al cómputo del plazo en forma común para todas las patologías por las cuales reclamó el trabajador ante la SRT (y luego en sede judicial), iniciándolo a partir de los resueltos en último término (exptes. 63227/20 y 63191/20), habiendo transcurrido desde entonces sólo veintitrés (23) días hábiles hasta la interposición de la demandada judicial. Entendió que ello era compatible con una interpretación razonable de la norma, dado que surgía claramente la vocación del trabajador de iniciar un reclamo único ante la Comisión Médica, siendo este organismo el que procedió a dividir las en trámites diferenciados. Citó jurisprudencia en apoyo de su criterio. En ese mismo decisorio, la Sra. Jueza decidió, con sano criterio y siguiendo la línea pretoriana sobre la materia, correr vista a la apelante para que amplíe sus agravios en base a los argumentos vertidos en la resolución; pero según da cuenta el proveído de fecha 10/02/2022, la recurrente no hizo uso de ese derecho. Aunque no puedo en el caso considerar desierto el recurso por ausencia de agravios, si ya se había atacado fundadamente el decreto de admisión al reponer y apelar en subsidio, no menos cierto es que la ausencia de nuevos argumentos tras la decisión de la A-quo implica que no existe materia litigiosa dealzada en relación a un extremo central del caso, esto es, que el trabajador dedujo unificadamente las denuncias y fue la Comisión Médica la que dispuso la división de las actuaciones administrativas . **II**) En ese contexto, entiendo que la decisión cuestionada resulta plenamente justificada. Las formas en los procesos no constituyen objetivos en sí mismos, sino que son

herramientas para el logro de la Justicia, que no es otra cosa que el imperio de las garantías constitucionales en última instancia. En ese sentido, la multiplicidad de trámites impresos a un único reclamo por una decisión exclusiva de normas internas de la SRT, que contraría a mi criterio, de manera incomprensible, elementales reglas de concentración y economía procesal, obligando a la realización de múltiples actos médicos en lugar de uno sólo -como si los tiempos del trabajador, sus representantes y los de la ART; de los eventuales médicos de contralor y los de la propia administración, no tuvieren ninguna importancia ni devengaren ningún costo-, no puede tener un correlato en sede judicial, a menos que se pretenda obtener una Justicia que funcione en contra del sentido común. Tengo especialmente en cuenta que en nuestro fuero se han implementado, a partir de la ley 10.596, reformas procesales tendientes a mejorar el sistema de administración de Justicia con trámites más ágiles tendientes a brindar una pronta resolución a los judiciales (en este caso, merecedores de una especial tutela); y en esa búsqueda, la concentración propia de la acumulación de pretensiones en una misma demanda, se impone como regla no escrita. Muy lejos de esa finalidad, se inscribe la necesidad de presentar múltiples demandas por enfermedades de evolución concurrente y reclamadas administrativamente en forma contemporánea, por lo que la interpretación que sobre el caso en análisis efectúa la Aquo, aparece ajustada a los fines centrales del sistema. Las normas deben ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, mediante una decisión razonablemente fundada (arts. 2 y 3 CCC), entendiendo que como bien lo ha establecido la Corte en reiterados pronunciamientos, los jueces no podemos realizar una aplicación mecánica de las normas, prescindiendo de su utilidad concreta y de los criterios de justicia y equidad que por exceso o defecto se encuentran alterados. Dijo

en este sentido el máximo tribunal que *“Si es cierto que el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede, sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo que ya previeron los romanos: ‘summum jus, summun injuria’. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo “in concreto”; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios anunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia”* (Oilher, Juan C. c. Arenillas, Oscar N.”, 23/12/1980, Fallos: 302:1611).

Aunque después del caso “Colalillo” y el precedente ahora citado, la Corte puso ciertos cotos a la *‘informalidad tolerable’*, lo real es que en el caso de autos, donde está en juego nada menos que la subsistencia de un derecho a la reparación de un daño a la salud denegado por una instancia administrativa, la lectura del ordenamiento en su integralidad efectuada por la Dra. Kesselman, aparece en mi opinión razonable y adecuada, compartiendo la doctrina de los antecedentes que cita la Aquo en su decisorio. Es que resultaría un desgaste judicial innecesario iniciar una demanda judicial por cada una de la patologías reclamadas por el trabajador, que tramiten ante diversos tribunales, con multiplicidad de audiencias, ofrecimientos de prueba y actos periciales. Si bien es cierto que podría solicitarse luego la acumulación de causas, la decisión sobre el particular termina siendo facultativa del Juez/a, quedando, además, subordinada la posibilidad a la coincidencia de las etapas procesales cumplidas en

cada procedimiento. Un dispendio de tiempos y trámites de la saturada administración de justicia; de las partes y auxiliares del proceso.- **IV)** Sin perjuicio de ello, agrego que reiteradamente me he pronunciado sobre la inconstitucionalidad del plazo de 45 días previsto en el art. 3 de la ley 10.456, criterio que sostengo no obstante la reciente resolución de nuestro Tribunal Superior de Justicia en sentido contrario, citada por los Sres. Vocales preopinantes. Siendo la Corte la última interprete en lo que involucre materia constitucional, y no existiendo hasta la fecha un pronunciamiento de ésta sobre el particular, mantengo mi decisión en tal sentido, sobre la que no abundaré atento ser en este caso mi voto minoritario y no incidir en la resolución final. Solamente diré que así como en el caso “Aquino” la Corte entendió que el trabajador no podía ser privado de un derecho que tiene el resto de la ciudadanía (en ese caso, la reparación integral), con idéntico correlato, tampoco puede imponérsele un plazo de caducidad al que no está sujeta la reparación de daños de todos los demás habitantes, en todos los ámbitos fuera del laboral.- **V)** Por lo tanto, propicio el rechazo del recurso, con costas por el orden causado atento las características de la cuestión debatida.- Por todo ello, y por mayoría, el Tribunal **RESUELVE: I)Hacer lugar** al recurso de apelación deducido por Prevención ART S.A. y en consecuencia revocar el Auto Nro. 242, dictado el 13/12/2021 y el decreto de fecha 31/08/2021, dictados por la Sra. Jueza de Conciliación y del Trabajo de 1ª Nominación, y declarar la inadmisibilidad de la demanda por la patología espondiloartrosis de columna lumbar por extemporaneidad.- **II)** Costas por el orden causado en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios hasta que exista base económica para ello.- **III)** Protocolícese, hágase saber y oportunamente efectúese remisión por el sistema de administración de causas al Juzgado de origen.- Protocolícese y notifíquese.-

Texto Firmado digitalmente por:

**GILETTA Ricardo Agustín**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.31

**BUTE Victor Hugo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.31

**ROLON Enrique Andres Maria**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.03.31

**GALVÁN Marcia Mariana**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.03.31